

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero 22 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2018-214**, informándole que a folio 156 del plenario obra aclaración de desistimiento parcial. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 7 AGO 2020.

Revisado el informe secretarial que antecede, y verificada la solicitud e desistimiento, este Despacho por ser procedente al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. atendiendo que la parte titular del derecho litigioso puede desistir de la demanda antes de dictar sentencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO parcial de las pretensiones, específicamente sobre el ítem de recobro 57553949 por valor de \$45.251.

SEGUNDO: REQUERIR A LA DEMANDADA ADRES para que, gestione los trámites pertinentes de notificación conforme el Art. 292 del CGP, al llamado en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy 2 8 AGO 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 69

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero 16 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2017-00738, informándole que se cumplió el término otorgado en el auto anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27^a AGO 2020.

Revisado el informe secretarial que antecede, seria del caso resolver lo pertinente a la liquidación de crédito presentada de no ser porque se observa que la parte ejecutante no ha realizado las diligencias de notificación correspondientes, lo que de suyo comporta no ser la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE para que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., respecto a la entidad ejecutada **SOCIEDAD MANUFACTURAS DE CALIDAD LTDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>28 AGO. 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>69</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero 22 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2014-00172, cumplido el término la parte ejecutante se pronunció respecto a la comunicación emitida por colpensiones que obra a folio 144 . Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 AGO 2020

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra tal y como fue enunciado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho encuentra que en efecto la entidad ejecutada cumplió con la obligación dispuesta en el literal A. del mandamiento de pago emitido el 7 de mayo de 2014 (fl. 74-76).

Con lo indicado sería del caso continuar con la presente ejecución respecto de las costas del proceso ordinario y el presente ejecutivo, de no ser porque se observa que con lo títulos constituidos en el presente proceso se cubre la totalidad de la obligación ejecutada.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, y se encontró que a favor del ejecutante señor ÁLVARO BARRERA PALACIO se constituyeron los títulos número 400100006500677 de fecha 8 de marzo de 2018, por valor de \$490.000, y 400100006822775 de fecha 19 de septiembre de 2018 por valor de \$4.681.749

Así las cosas esta juzgadora ordenará la entrega del primer título enunciado, ordenará el fraccionamiento del segundo y se declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Con lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del título número 400100006500677 de fecha 8 de marzo de 2018, por valor de \$490.000, a nombre del Sr. ÁLVARO BARRERA PALACIO identificado con C.C. No 8.342.267, el cual solo se entregará en presencia de su apoderado la Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificada con la C.C No 10.268.011 y la T.P. No 66.637 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial 400100006822775 de fecha 19 de septiembre de 2018 por valor de \$4.681.749 de la siguiente manera:

- a- Uno por valor de \$ 1.000.000 a nombre del Sr. ÁLVARO BARRERA PALACIO identificado con C.C. No 8.342.267
- b- Otro por valor de \$ 3.681.749 a nombre de COLPENSIONES.

TERCERO: Una vez se reciba el título judicial por valor de \$ 1.000.000 hágase entrega al Sr. ÁLVARO BARRERA PALACIO identificado con C.C. No 8.342.267, el cual solo se entregará en presencia de su apoderado la Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificada con la C.C No 10.268.011 y la T.P. No 66.637 del C.S. de la J.

CUARTO: DECLARAR legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>12 8 AGO 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>69</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., enero 20 del dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2017-030, informándole que obra solicitud de la parte ejecutante, y por otra parte se aportaron diligencias de notificación. Sírvasse Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho una vez revisada la comunicación emitida por el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BOGOTÁ encuentra pertinente ordenar la vinculación de un litisconsorte necesario por lo que de conformidad a lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

Resulta necesario que comparezca la presente asunto la **1) GUSTAVO ALBERTO CAÑÓN CAÑÓN, 2) LUIS PARMENIO CAÑÓN CAÑÓN, 3) JAIRO ALONSO CAÑÓN CAÑÓN, 4) MANUEL IGNACIO CAÑÓN CAÑÓN, 5) NUBIA JANETH CAÑÓN CAÑÓN 6) PABLO ANTONIO CAÑÓN CAÑÓN, 7) ADRIANA MARCELA PEÑA CAÑÓN, 8) MARÍA ZULINDÁ CAÑÓN DELGADO y 9) PABLO ENRIQUE CAÑÓN DELGADO**, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificar a la entidad indicada, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

Por otra parte se observa que a folios 124-141 y 153-188 del plenario obran los tramites de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P junto a los correspondientes certificados de entrega a los ejecutados **1) ELVIA MARÍA CAÑÓN DE ARIAS, 2) HÉCTOR CAÑÓN PAREDES, 3) OMIRA CAÑÓN PAREDES, 4) ORLANDO CAÑÓN PAREDES, 5) ERIKA YULIE CAÑÓN JIMÉNEZ, 6) ADRIANA ASTRID CAÑÓN JIMÉNEZ, y 7) SANDRA MILENA CAÑÓN JIMÉNEZ** realizados de manera satisfactoria sin que a la fecha las pasivas se hayan hecho parte dentro del presente proceso, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para los ejecutados **1) ELVIA MARÍA CAÑÓN DE ARIAS, 2) HÉCTOR CAÑÓN PAREDES, 3) OMAIRA CAÑÓN PAREDES, 4) ORLANDO CAÑÓN PAREDES, 5) ERIKA YULIE CAÑÓN JIMÉNEZ, 6) ADRIANA ASTRID CAÑÓN JIMÉNEZ, y 7) SANDRA MILENA CAÑÓN JIMÉNEZ** para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las demandadas mencionadas, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP, efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como **CURADOR AD LITEM** de las demandadas **1) ELVIA MARÍA CAÑÓN DE ARIAS, 2) HÉCTOR CAÑÓN PAREDES, 3) OMAIRA CAÑÓN PAREDES, 4) ORLANDO CAÑÓN PAREDES, 5) ERIKA YULIE CAÑÓN JIMÉNEZ, 6) ADRIANA ASTRID CAÑÓN JIMÉNEZ, y 7) SANDRA MILENA CAÑÓN JIMÉNEZ**, a la doctora **ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL** identificada con la C.C. No. 51.959.881 y T.P. No. 85.396 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en Litis Consorcio Necesario a **1) GUSTAVO ALBERTO CAÑÓN CAÑÓN, 2) LUIS PARMENIO CAÑÓN CAÑÓN, 3) JAIRO ALONSO CAÑÓN CAÑÓN, 4) MANUEL IGNACIO CAÑÓN CAÑÓN, 5) NUBIA JANETH CAÑÓN CAÑÓN 6) PABLO ANTONIO CAÑÓN CAÑÓN, 7) ADRIANA MARCELA PEÑA CAÑÓN, 8) MARÍA ZULINDÁ CAÑÓN DELGADO y 9) PABLO ENRIQUE CAÑÓN DELGADO**, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los litisconsortes necesarios.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda ejecutiva, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

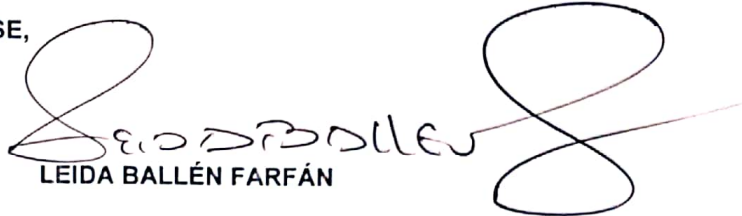
CUARTO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de los ejecutados 1) ELVIA MARÍA CAÑÓN DE ARIAS, 2) HÉCTOR CAÑÓN PAREDES, 3) OMAIRA CAÑÓN PAREDES, 4) ORLANDO CAÑÓN PAREDES, 5) ERIKA YULIE CAÑÓN JIMÉNEZ, 6) ADRIANA ASTRID CAÑÓN JIMÉNEZ, y 7) SANDRA MILENA CAÑÓN JIMÉNEZ de conformidad al Art. 29 del C.P.T. y S.S., se advierte a la parte interesada deberá realizar la publicación del presente edicto en un medio escrito de amplia circulación nacional, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM de las demandadas 1) ELVIA MARÍA CAÑÓN DE ARIAS, 2) HÉCTOR CAÑÓN PAREDES, 3) OMAIRA CAÑÓN PAREDES, 4) ORLANDO CAÑÓN PAREDES, 5) ERIKA YULIE CAÑÓN JIMÉNEZ, 6) ADRIANA ASTRID CAÑÓN JIMÉNEZ, y 7) SANDRA MILENA CAÑÓN JIMÉNEZ, doctora ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL identificada con la C.C. No. 51.959.881 y T.P. No. 85.396 del C.S.J., quien puede ser notificada en la CALLE 12b No 8-23 oficina 204 de esta ciudad, y desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

SEXTO: Librese telegrama a la abogada informándole su designación, advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida y **REQUIERIENDOLE** para que en el término no superior a Diez (10) días hábiles después de recibida la comunicación se acerque al Despacho para tomar posesión del cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 AGO. 2020	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 69	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., febrero 28 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2019-00677, informándole que a folio 372 del plenario obra solicitud de cambio de dirección de notificación de la demandada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 AGO 2020.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho accederá al cambio de dirección de notificación de la entidad demandada tal como se solicitó a folio 372 del expediente.

En razón a lo anterior se dispone

PRIMERO: PRIMERO: ACCEDER al cambio de dirección de notificación de la demandada CAFESALUD EPS S.A. en liquidación de conformidad a la solicitud expuesta (folio 372), para que se realicen las diligencias de notificación a la siguiente dirección Calle 20 No 20 – 27 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>28 AGO 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>69</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 16 de dos mil veinte (2020).-

Al despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral 2014-724 informando que cumplido el término otorgado en auto del 10 de diciembre de 2019 la demandante realizó pronunciamiento respeto del Dictamen emitido. Sirvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que otorgado el término de que trata el inciso segundo del Parágrafo del artículo 228 del C.G.P., la parte demandante se pronunció indicando no estar de acuerdo respecto de la calificación practicada, y solicitó a este Despacho se ordena a la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, corrija los yerros que a su criterio se cometieron en la calificación, dicho lo anterior este Despacho debe indicarle a la parte demandante, que dicha solicitud no será de recibo toda vez que en atención a la normativa señalada la cual indica que:

"En estos casos se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

Es la parte interesada la que debe controvertir el dictamen y si así lo quiere solicitar la emisión de uno nuevo, mas no es este Juzgado quien debe ordenar corrección alguna respecto del dictamen frente al cual se le está Corriendo traslado, pues es dicha entidad quien tiene los conocimientos específicos y técnicos para realizar la calificación de las patologías, así las cosas, y como quiera que con la objeción no se allega ninguna solicitud adicional este Despacho fijará fecha para audiencia, para continuar con el trámite del proceso:

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CITAR a las partes, a continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 9 de noviembre De Dos Mil Veinte (2020) a la hora de las dos y Media (2:30) de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/va.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 28 AGO 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 69

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 20 de dos mil veinte (2020).-

Al despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral 2018-210 informando que la parte demandante allega documental, y cumplido el termino otorgado en auto del 5 de diciembre de 2019 la demandada no dio respuesta. Sírvasse Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las diligencias adelantadas en el mismo, este Despacho encontró la existencia de un yerro involuntario que podría ocasionar una nulidad, esto dado a que pese a que en auto anterior se tuvo por notificada la parte demandada por conducta concluyente, lo cierto es que de las documentales aportadas no se observa que se configuren los requisitos en la norma para declarar la mencionada notificación, pues no obra escrito ni poder alguno del cual pueda inferirse que el demandado PEDRO ANTONIO JUYO RAMÍREZ tenga conocimiento del proceso que aquí se adelanta.

Dicho lo anterior este Despacho dejará sin valor y efecto lo concerniente a la notificación y requerirá por segunda vez al Dr. JAIRO HELY ÁVILA SUAREZ como curador designado para que se haga presente en el presente proceso o manifieste los motivos por los cuales omitió el requerimiento de este Despacho.

Finalmente pese a que en el escrito de demanda el Dr. ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS manifestó bajo la gravedad del juramento que no tiene conocimiento de la dirección de notificación del demandado, este Despacho lo requerirá para que aporte al expediente la dirección de notificación que fue suscrita dentro del proceso que aduce adelantó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá bajo el radicado 2014-216.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO lo concerniente a la notificación por conducta concluyente emitida en auto del 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Dr. JAIRO HELY AVILA SUAREZ a fin de que se sirva comparecer al proceso o informar el motivo por el cual ha hecho caso omiso al requerimiento anterior, so pena de las sanciones de ley establecidas

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho la dirección de notificación del señor PEDRO ANTONIO JUYO RAMÍREZ, que fue suscrita en el proceso adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá bajo el radicado 2014-216

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/p.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 28 AGO. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 69

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero 24 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2018-322, informándole que a folio 496 del plenario obra solicitud de terminación por transacción, a folio 507 obra manifestación de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 AGO 2020

Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho observa que en efecto a folios 496-504, obra escrito de transacción entre las partes, con la cual se tendría por terminado el proceso de no ser porque la parte demandante y su apoderada manifiestan que las firmas consignadas en el acuerdo aportado no fueron realizadas por ellos, siendo así esta Juzgadora no dará validez a la transacción aportada.

Por otra parte y previo a tomar cualquier otro tipo de determinación, este Despacho observa que a folio 510 la apoderada del demandante solicita la suspensión del proceso por el termino de 15 días con miras a aportar un acuerdo transaccional, dicho lo anterior, y como quiera que la solicitud fue radicada el 20 de enero de la presente anualidad, este despacho no accederá a la solicitud de suspensión, pero si otorgará un término de 15 días para que informen lo que haya acontecido respecto a la transacción que se estaba realizando, toda vez que desde la fecha de radicación hasta la fecha de emisión del auto ha transcurrido más de un mes.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: NO APROBAR la transacción presentada a folios 496-504, por os motivos anotados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 15 días informen el estado de la transacción que estaban adelantando.

TERCERO: cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>28 AGO. 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>69</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00710, informándole que vencido el termino se allegó escrito de contestación de demandada, además de una solicitud de la parte pasiva. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, previo a pronunciarse sobre el escrito de contestación de la demanda, este Despacho observa que en efecto tal como lo solicita la parte demandada por un lapsus calami no se admitió la demanda frente a la totalidad de las personas a las cuales se dirigió la demanda, por lo anterior y en aplicación de las facultades dispuestas en el artículo 132 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se adicionará el auto admisorio de la demanda requiriendo a la parte demandante para que informe la dirección de notificación de los demandados adicionales.

Dicho lo anterior y revisadas las demás documentales este despacho dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de fecha 7 de noviembre de 2019 lo siguiente: "**NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada **1) GUILLERMO GARCÍA RUBIO, 2) MARCO AURELIO SILVA PARDO, 3) GEOVANNY ALEXANDER ORTEAGA DAZA, 4) BLANCA IMELDA VELANDIA BUITRAGO, 5) GILBERTO GARCÍA RUBIO, 6) MARTHA JANNETH RIVERA GARCÍA, y 7) NADIA ALEJANDRA ALVARADO SÁNCHEZ**, para que en el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda, contesten en debida forma"

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho la dirección de notificación de las personas naturales contra las cuales dirigió la demanda

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor FRANCISCO ANDRÉS RACEDO ANGARITA identificada con C.C. N° 79.949.031 y T.P. N° 126.734 del C.S de la J como apoderado de la demandada **INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS EN ODONTOLOGÍA S.A. – IECO S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.46).

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS EN ODONTOLOGÍA S.A. – IECO S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente al hecho 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del escrito de demanda dado a que si bien es cierto indica que los mismos no son ciertos, en algunos no se presenta ninguna explicación de la respuesta, y en otros debe advertirse que no puede tenerse como una explicación clara el manifestar "que se pruebe".
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 AGO. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 69
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00222, informándole que cumplido el termino se allegan escritos de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO identificado con C.C. N° 52.693.392 y T.P. N° 153.073 del C.S de la J como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (fl.167-171).

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO identificado con C.C. N° 53.074.475 y T.P. N° 287.274 del C.S de la J como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (fl.195).

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS NUEVE Y MEDIA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 AGO 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 69

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00542, informándole que cumplido el termino se aportaron escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123148 del C.S de la J como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.77-79).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR identificada con C.C. N° 1.073.680.314 y T.P. N° 215.205 del C.S de la J como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl.80).

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificada con C.C. N° 52.532.969 y T.P. N° 228.020 del C.S de la J como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.115-118).

QUINTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA identificado con C.C. N° 1.022.398.006 y T.P. N° 310.573 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (fl.120-132).

SÉPTIMO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

OCTAVO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 69
MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 28 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 820, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer..

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO NEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 69
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017 - 00346, informándole que cumplido el termino se allego escrito de contestación de la demandada y obra informe de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho previo a calificar la contestación de demanda aportada, observa que la parte demandante aporta a folio 40 copia simple de un auto emitido por el Juzgado 6 de familia de descongestión de Bogotá dentro del proceso de sucesión 2014-776, mediante el cual pretende indicar los nombres de los herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ q.e.p.d., no obstante, por ser esta una copia simple no puede dársele el valor probatorio correspondiente, razón por la cual para determinar la identidad de los herederos este Despacho oficiará al Juzgado 7 de Familia de Bogotá por ser el de origen, para que aporte a este expediente copia autentica del proceso allí adelantado, aclarando que cualquier trámite o gasto necesaria para tal gestión estará a cargo de la parte demandante.

Dicho lo anterior y revisada la contestación este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO identificada con C.C. N° 79.146.964 y T.P. N° 67.971 del C.S de la J como apoderado de las demandadas **1) MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y 2) GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA en liquidación** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.108).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de las demandadas **1) MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y 2) GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA en liquidación** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos respecto a los hechos 16, y 17 de la demanda, ya que aunque la profesional del derecho realizó un pronunciamiento frente a los mismos omitió indicar el

sentido de su respuesta sea este el de admitir, negar o que no le constan los mismos.

- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 7 de Familia de Bogotá, para que aporte a este Despacho copia autentica del proceso de sucesión 2014-776, que fue adelantado en su juzgado, trámite a cargo de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 AGO. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 69 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00522, informándole que cumplido el termino se aportaron escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar el escrito de contestación de demanda, este Despacho observa que a folios 66-68, y 145-148 del plenario obran los tramites de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. junto a sus correspondientes certificados de entrega a la demandadas 1) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los cuales fueron realizados de manera satisfactoria sin que a la fecha la pasiva se haya hecho parte dentro del presente proceso, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para las demandadas 1) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada demandada, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP, efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al doctor VÍCTOR JULIO ARIAS identificado con la C.C. No. 3.207.953 de Bogotá y T.P. No. 75.760 del C.S.J.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales este despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad al Art. 29 del C.P.T. y S.S., se advierte a la parte interesada deberá realizar la publicación del presente edicto conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al Dr. VÍCTOR JULIO ARIAS identificado con la C.C. No. 3.207.953 de Bogotá y T.P. No. 75.760 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la Carrera 8 No 11 – 39 Oficina 421 de Bogotá, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123148 del C.S de la J como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.91-93).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora GINA CONSTANZA PUENTES MADERO identificada con C.C. N° 1.018.468.067 y T.P. N° 307.340 del C.S de la J como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl.90).

SÉPTIMO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora DANIELA GARCÍA CAMPOS identificada con C.C. N° 1.019.096.074 y T.P. N° 325.666 del C.S de la J como apoderada principal de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder

conferido que obra en el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (n.96-97).

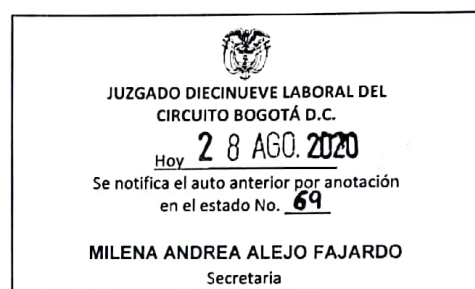
NOVENO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 22 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 686, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: Reconocer al Dr. FABIO FERIAS ARIAS identificada con C.C. No 93.377.330 y T.P. 314.320 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante EDGAR AUGUSTO SALDAÑA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.58)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDGAR AUGUSTO SALDAÑA RODRÍGUEZ** en contra de las demandadas **1) JOSÉ ULISES MARTINEZ Y CIA LTDA, 2) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **JOSÉ ULISES MARTINEZ Y CIA LTDA.** a través de su representante legal **FERNANDO MARTINEZ LARA** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa judicial en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/ps.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 AGO. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 69

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

20/08/2020

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018 - 00562, informándole que cumplido el termino se allega escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora GLORIA CECILIA PACHECO OCHOA identificada con C.C. N° 32.711.538 y T.P. N° 49.290 del C.S de la J como apoderada de la llamada en garantía **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.61).

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del llamamiento en garantía **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación del llamamiento en garantía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Debe contestar el escrito de llamamiento en garantía obrante a folios 34-38 cumpliendo con la totalidad de las formalidades dispuestas en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/p.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 AGO. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **69**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero 29 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2017-00824**, informándole que a folio 108 del plenario obra memorial donde el apoderado del demandante solicita la entrega de un título. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de parte demandante solicita la entrega de título de depósito judicial consignado a órdenes de éste Juzgado dirigido a éste proceso.

Dicho lo anterior, descendiendo a la petición que eleva el profesional del derecho, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, y se encontró que a favor del demandante señor JUAN DE JESUS BAUTISTA GUICHA se constituyó el título número 400100007503225 de fecha 10 de diciembre de 2019, por valor de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.128.116).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título está a nombre de la demandante, y el apoderado tiene facultad para recibir y cobrar (fl.2) por lo cual se dispone la entrega del título antes descrito al profesional del derecho.

Por lo antes motivado este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título número 400100007503225 de fecha 10 de diciembre de 2019, por valor de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.128.116). a nombre del Dr. JOSE ROBERTO LARGO BORDA identificado con C.C. No 6.760.737 y T.P. No 165.843, de conformidad a la facultad de cobrar concedida en poder conferido (fol. 2).

SEGUNDO: ENTREGAR al Dr. JOSE ROBERTO LARGO BORDA identificado con C.C. No 6.760.737 y T.P. No 165.843, el anterior título judicial, de conformidad a la facultad de recibir concedida en poder conferido (fol. 2).

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/ps.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 28 AGO. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 69
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018 - 00614, informándole que cumplido el termino se allegan escritos de contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO identificado con C.C. N° 1.023.911.757 y T.P. N° 275.091 del C.S de la J como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.99)

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (fl.139-149).

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA a fin que adelante, por secretaria, las gestiones pertinentes a efectos de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL**, conforme lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/Pg.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 AGO 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 69

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 22 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 752, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: Reconocer a MÓNICA LLINAS MATAMOROS identificada con C.C. No 41.780.206 y T.P. 39.118 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.90)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ÁLVARO LONDOÑO BOTERO** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa judicial en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pg.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 AGO 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 69

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 13 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017- 742, informándole que regresa el expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispondrá en su parte resolutive OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en proveído del 12 de diciembre de 2019, y en consecuencia resolverá lo siguiente:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALBERTO RESTREPO QUERUBÍN** en contra de **1) MAXX CARGO S.A.S., 2) RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., 3) MARTHA CECILIA CASTRO CORREA, y 4) FLAMINIO LÓPEZ VERA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MAXX CARGO S.A.S.** a través de su representante legal **MARGARITA ACOSTA MORENO** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.** a través de su representante legal **CARLOS ARTURO LÓPEZ VERA** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MARTHA CECILIA CASTRO CORREA.**

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FLAMINIO LÓPEZ VERA.**

SEXTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar solicitada toda vez que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 AGO. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **69**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 24 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 680, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. KAREN LIZETH PÉREZ PINEDA identificada con C.C. No 1.049.636.505 y T.P. 265.962 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante ANA MERCEDES SISA ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (ff. 93-94)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANA MERCEDES SISA ÁLVAREZ en contra de las demandadas CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO a través de su representante legal JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 AGO. 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 69 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 24 de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2018 – 0616, se vencieron los términos para aprobar la liquidación del crédito. Se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento al auto anterior:

VALOR COSTAS..... \$ 8.756.791.00
TOTAL \$ 8.756.791.00

ES: OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,

Bogotá D.C., 27 AGO 2020

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutante de conformidad al Art. 446 C.G.P., descorrido el traslado en auto inmediatamente anterior, el despacho impartirá su aprobación.

Apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría.

En firme ésta decisión se resolverá lo pertinente acerca de la entrega de título deprecado por la parte ejecutante.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

1-. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

109


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 69
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00476, informándole que cumplido el termino se allegaron escritos de contestación de la demandada, Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora LISA MARÍA BARBOSA HERRERA identificada con C.C. N° 1.026.288.903 y T.P. N° 329.738 del C.S de la J como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante la escritura pública No 1115 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (fl.132-135).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre las pretensiones**, no obstante observa este Despacho que la profesional del Derecho omitió pronunciarse respecto de la pretensión subsidiaria, por lo que deberá realizar el mismo
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.137-147).

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 AGO. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 69

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de febrero de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00502, informándole que reposan escritos de contestación de la demandada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las contestaciones aportadas este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123.148 del C.S de la J como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 187-191).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ELKIN FABIÁN CASTILLO CRUZ identificado con C.C. N° 80.282.676 y T.P. N° 261451 del C.S de la J como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 186).

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, y 34 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificada con C.C. N° 1.020.786.332 y T.P. N° 315.134

del C.S de la J como apoderado principal de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 190-191).

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR identificado con C.C. N° 1.016.053.372 y T.P. N° 317.228 del C.S de la J como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 227-230).

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**, por lo que revisado el acápite de pruebas observa este despacho que pese a enunciarlo no aportó el que denominó como "*historia laboral emitida por el Ministerio de Hacienda y Credito Publico – Oficina de Bonos Pensionales*" por lo que se requiere a la demandada que aporte dicha documental

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO identificado con C.C. N° 1.023.911.757 y T.P. N° 275.091 del C.S de la J como apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 186).

OCTAVO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32 del escrito de

demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual.

- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (n 337-348).

DECIMO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, por lo que revisado el acápite de pruebas observa este despacho que pese a enunciarlo no aportó el que denominó como "copia del formulario de afiliación suscritos por la parte demandante" por lo que se requiere a la demandada que aporte dicha documental

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 AGO. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 69
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de Febrero de 2020.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0066/20 de LUIS ANGEL DELGADO MOILNA en contra de RICARDO DELGADO MOLINA y otros, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sirvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 27 AGO 2020

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho la que fue adicionada por el Superior, la que quedó en firme y legalmente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber: 1) Por la suma de \$132.351.953 por lucro cesante pasado, 2) Por la suma de \$41.693.413 por concepto de lucro cesante futuro, 3) Por la suma de \$15.833.33 concepto de salario, 4) Por la suma de \$1.834 concepto de auxilio de transporte, 5) Por la suma de \$1.281,94 concepto de cesantías, 6) Por la suma de 0.43 concepto intereses a las cesantías, 7) Por la suma de \$641, concepto de vacaciones, 8) Por la suma de \$1.281,94 por concepto de primas de servicios, 9) Por la suma de \$36.260,42 por concepto de sanción por intereses, 10) Por el valor que resulte de la liquidación de la pensión de invalidez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente que se pague desde el día 4 de junio de 2008, pagando las mesadas ya causadas debidamente indexadas, 11) Por la suma de \$10.000.000 por concepto de perjuicios morales, 12) Por la suma de \$500.000 concepto honorarios definitivos al auxiliar de la Justicia, 13) Por la suma de 18.000.000 concepto de costas liquidadas y aprobadas, 14) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de honorarios al auxiliar de la Justicia Dr. ARCANGEL ALMECIGA GUEVARA, 15) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución, 16) Por los intereses de mora desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que la ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un

documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.P.C. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LUIS ANGEL DELGADO MOLINA identificado con la C.C # 79.515.126 en contra de los ejecutados RICARDO DELGADO MOLINA y solidariamente contra la SOCIEDAD RESTREPO CHEBAIR CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA- RCH CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$132.351.953 por lucro cesante pasado, (debidamente indexado)
- 2) Por la suma de \$41.693.413 por concepto de lucro cesante futuro, (debidamente indexado)
- 3) Por la suma de \$15.833.33 concepto de salario, (debidamente indexado)
- 4) Por la suma de \$1.834 concepto de auxilio de transporte, (debidamente indexado)
- 5) Por la suma de \$1.281,94 concepto de cesantías, (debidamente indexado)
- 6) Por la suma de 0.43 concepto intereses a las cesantías, (debidamente indexado)
- 7) Por la suma de \$641, concepto de vacaciones, (debidamente indexado)
- 8) Por la suma de \$ 1.281,94 por concepto de primas de servicios, (debidamente indexado)
- 9) Por la suma de \$36.260,42 por concepto de sanción por intereses, (debidamente indexado)

10) Por el valor que resulte de la liquidación de la pensión de invalidez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente que se pagara desde el día 4 de junio de 2008, pagando las mesadas ya causadas debidamente indexadas,

11) Por la suma de \$10.000.000 por concepto de perjuicios morales,

12) Por la suma de \$500.000 concepto honorarios definitivos al auxiliar de la Justicia,

13) Por la suma de 18.000.000 concepto de costas liquidadas y aprobadas,

14) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de honorarios al auxiliar de la Justicia Dr. ARCANGEL ALMECIGA GUEVARA,

15) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución,

SEGUNDO: No se librá mandamiento de pago por los intereses deprecados como quiera que los mismos no fueron ordenados en la sentencia que motivó las costas liquidadas y aprobadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Pg

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 AGO. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 69	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 22 de dos mil veinte (2020).-

Al despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral 2016-042 informando que cumplido el termino otorgado en auto anterior no se recibió respuesta por parte del señor RAMÓN AUGUSTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ. Sírvasse Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez remitido el telegrama, el señor RAMÓN AUGUSTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ no realizó ningún pronunciamiento, y como quiera que no se observa prueba que el demandante haya suscrito el contrato de prestación de servicios con la empresa TRUST GROUP CONSULTORES S.A.S., no se accederá a la solicitud de entrega de títulos realizada por dicha entidad, y como quiera que no obra actuación pendiente por realizar se ordenará el archivo de las diligencias.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de título realizada por TRUST GROUP CONSULTORES S.A.S., conforme a lo motivado

SEGUNDO: archívense las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


LEIDA BALLÉN FARFÁN



/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>28 AGO 2020</u>
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>69</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 24 De Dos Mil Diecinueve (2019).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. 2019 – 00458, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 27 AGO 2020

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que de folio 363-365 se allega escrito de subsanación de demanda, no obstante, este juzgado considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, lo anterior dado a que si bien es cierto tal como lo indica el profesional del derecho de los demandantes, los mismos dirigen sus pretensiones a una entidad demandada en común, ese solo hecho no implica que se cumplan los requisitos establecidos del Art 88 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., lo anterior dado a que verificados los poderes otorgados y la demanda impetrada, se observa que pese a que cada uno de los demandantes faculta a su apoderado para iniciar el proceso ordinario contra varias entidades, ninguno le dio la facultad para iniciar el proceso contra la totalidad de las mismas, lo que enfrentado a la forma en la que fue interpuesta la demanda, genera una insuficiencia de poder frente a los mismos, en atención a ello y como quiera que dicha situación no fue subsanada y resulta imposible de omitir se tendrá por rechazado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 AGO 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 69
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 24 De Dos Mil Diecinueve (2019).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. 2019 – 00676, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 27 AGO 2020

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que de folio 38-42 se allega escrito de subsanación de demanda, no obstante, este Despacho considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, lo anterior dado a que además de no integrar en un solo escrito de demanda las correcciones aportadas, la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación respecto del numeral 4 del auto del 13 de noviembre de 2019 pues la figura de *proceso de menor cuantía* sigue siendo ajena al procedimiento laboral, razón por la cual se tendrá que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda y en consecuencia se tendrá por rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **CARMEN ELISA CÁRDENAS RUIZ**, identificada con C.C. 23.315.158 y portador de la T.P. 70.021, expedida por el C. S de la J, como apoderada de la parte demandante para los fines del poder conferido (fl 42).

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFAN

/pp


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>28 AGO 2020</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>69</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 29 del año dos mil veinte (2020)

Al despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral 2019-00202 informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud realizada por la parte demandante. Sírvasse Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en memorial a folio 84 el apoderado de la parte demandante solicita sea corregido el auto admisorio, toda vez que asegura que el presente proceso no fue dirigido contra PORVENIR S.A.

Dicho lo anterior y una vez revisado el escrito introductorio, observa este Despacho que en efecto la demanda no fue dirigida ante la mentada entidad, y como quiera que la misma no debe ser vinculada al presente proceso, este Despacho aplicando el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 C.P.T y de la S.S., desvinculará a la AFP PORVENIR S.A. y como quiera que no existen trámites por realizar se fijará fecha para audiencia, requiriendo a COLPENSIONES a que aporte el Expediente administrativo del demandante

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: DESVINCULAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. del presente asunto, conforme a lo motivado

SEGUNDO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES** para que aporte al presente proceso el expediente administrativo del señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ JIMÉNEZ identificado con la C.C. No 3.117.556

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 28 AGO. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 69

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 6 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00254, informándole que se allega escrito de contestación de demanda y diligencias de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar el escrito de contestación de demanda, este Despacho observa que a folios 48-51, y 57-60 del plenario obran los tramites de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. junto a sus correspondientes certificados de entrega a la demandadas 1) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los cuales fueron realizados de manera satisfactoria sin que a la fecha la pasiva se haya hecho parte dentro del presente proceso, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para las demandadas 1) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada demandada, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP, efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del

artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al doctor ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR identificado con la C.C. No. 79.158. 812 de Bogotá y T.P. No. 48.736 del C.S.J.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales este despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad al Art. 29 del C.P.T. y S.S., se advierte a la parte interesada deberá realizar la publicación del presente edicto conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al Dr. ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR identificado con la C.C. No. 79.158. 812 de Bogotá y T.P. No. 48.736 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la Diagonal 108 A No 8 – 24 Oficina 204 de Bogotá, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias

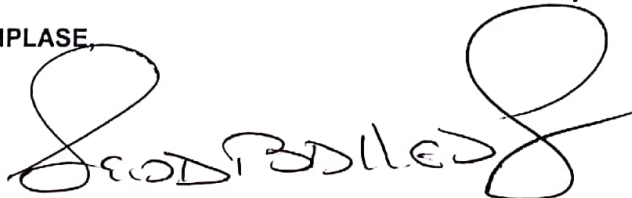
QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO identificado con C.C. N° 79.892.679 y T.P. N° 177.576 del C.S de la J como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 957 de la notaría 14 del Circulo de Medellín (11.63-66).

SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA a fin que adelante, por secretaria, las gestiones pertinentes a efectos de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL**, conforme lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 AGO 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 69 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00540, informándole que cumplido el termino se allego escrito de contestación de la demandada. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho dispone:

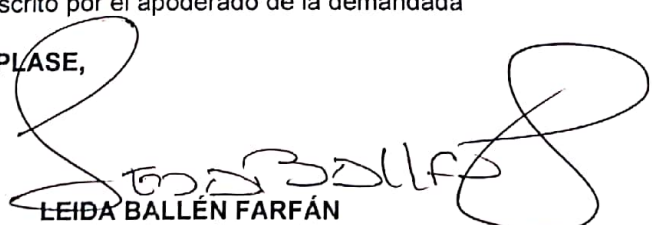
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora ALEJANDRA PATRICIA GIL PEREZ identificada con C.C. N° 55.305.980 y T.P. N° 170.016 del C.S de la J como apoderada de la demandada **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA- como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (n.108).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA- como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos respecto a los hechos 11, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 29 de la demanda, ya que aunque la profesional del derecho realizó un pronunciamiento frente a los mismos omitió indicar el sentido de su respuesta sea este el de admitir, negar o que no le constan los mismos.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

1/0



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 AGO. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **69**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 24 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 – 746, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JOSÉ DAVID MELGAREJO ARIAS identificado con C.C. No 1.014.262.922 y T.P. 301.654 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante MARÍA LUISA MARTINEZ RAMÍREZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.62)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARÍA LUISA MARTINEZ RAMÍREZ en contra de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>28 AGO 2020</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>69</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 24 De Dos Mil Diecinueve (2019).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. 2019 – 00708, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 27 AGO 2020

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha trece (13) de noviembre de 2019, se allegó escrito de subsanación extemporáneo, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 AGO 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>69</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 29 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2020 - 00040**.
-Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de librar o no el mandamiento ejecutivo, de no ser porque la solicitud a folios 225 no es clara en indicar sobre que emolumentos en específico solicita la ejecución, aclarando que pese a que indicó la existencia de una solicitud anterior la misma no obra en el expediente, por ello se requerirá a la parte interesada con miras a que aclare su solicitud

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ALEXANDER RAMOS MESA identificado con C.C. N° 80.756.259 y T.P. N° 198.349 del C.S de la J como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl. 226).

SEGUNDO: PREVIO A ESTUDIAR la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago se requiere a la parte interesada para que en el término de 5 días hábiles aclare sobre que conceptos solicita la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: cumplido el término del ordinal anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy	28 AGO. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. 69	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral 2019-00521 informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.-

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en memorial allegado al correo del Juzgado el pasado 3 de agosto del año en curso que se encuentra a folio 175 el apoderado de la parte demandante solicita se fija nueva fecha de audiencia para repetir la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el pasado 31 de julio de 2020, toda vez que indicó que la cámara del Juzgado se apagó sin explicación alguna y no tiene certeza de quien profirió el fallo.

Dicho lo anterior, este Despacho debe indicar en primera medida, que pese a lo indicado por el apoderado, el mismo no realizó pronunciamiento alguno dentro de la audiencia celebrada de forma virtual, por lo que no se explica esta Juzgadora el contenido de la solicitud allegada, más aun teniendo en cuenta que una vez que el fallo fue proferido en audiencia frente al mismo el Dr. ERNESTO GONZALEZ CORREDOR interpuso el recurso de apelación sin manifestar inconformidad alguna, y por lo anterior esta Juzgadora perdió su competencia para resolver cualquier tipo de solicitud respecto al proceso al estar el mismo en proceso de remisión del H Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

No obstante, si en gracia de la discusión se verificara la audiencia realizada, solo basta indicar que a minuto 3:00 la titular del Despacho indicó de manera clara a las partes que apagaría la cámara con miras a garantizar el correcto funcionamiento de la audiencia virtual iniciada, por lo que es claro que no se hallaría razón a las manifestaciones del profesional del derecho.

Dicho lo anterior, se ordena la remisión del expediente al H Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral tal como se ordenó en la audiencia del 31 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>28 AGO. 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>69</u> ORIGINAL FIRMADO LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00520, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia para el presente asunto. Sírvasse Proveer.

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo ordenado en audiencia del 19 de agosto de 2020 este despacho dispone:

PRIMERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE Y MEDIA (11:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VIERNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). Para continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el Art. 80 del CPLSS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00695, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia para el presente asunto. Sirvase Proveer.

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto De Dos Mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo ordenado en audiencia del 19 de agosto de 2020 este despacho dispone:

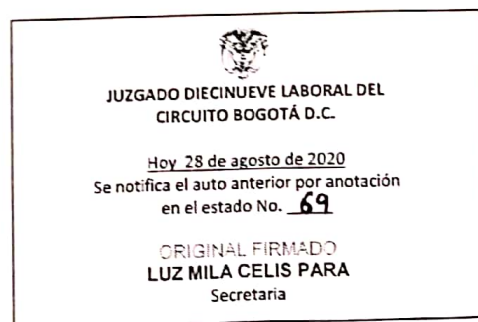
PRIMERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS NUEVE Y MEDIA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VIERNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). Para continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el Art. 80 del CPLSS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 00011, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia para el presente asunto. Sírvasse Proveer.

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto De Dos Mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo ordenado en audiencia del 19 de agosto de 2020 este despacho dispone:

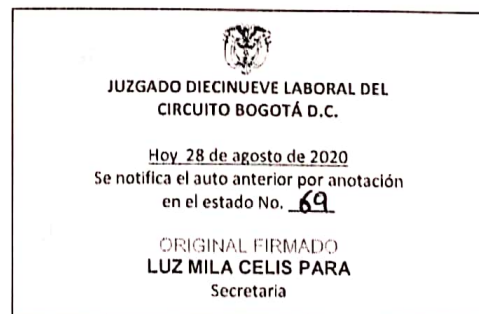
PRIMERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE Y MEDIA (11:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VIERNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). Para continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el Art. 80 del CPLSS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 460, informándole que cumplido el termino otorgado se aportó contestación de demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (fl.139-149).

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS NUEVE Y MEDIA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES DOS (2) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 AGO 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **69**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00534, informándole que cumplido el termino se allego escrito de contestación de la demandada. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 AGO 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora GLORIA MARÍA PACHECO BOHÓRQUEZ identificada con C.C. N° 47.720.511 y T.P. N° 49.509 del C.S de la J como apoderada de la demandada **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (n 78).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, por lo que revisado el acápite de pruebas observa este despacho que pese a enunciarlo no aportó el que denominó como "*Resolucion No. 2013320000025-4 del 16 de abril de 2013, proferida por la Gerencia General del Hotel, que ordena el pago de prestaciones sociales por retiro del señor(...)*" por lo que se requiere a la demandada que aporte dicha documental

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 AGO 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>69</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 262-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA**, identificada con la C.C. No. **41.659.922**, contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, y el **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho al debido proceso, derecho a la propiedad privada y derecho al acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA**, identificada con la C.C. No. **41.659.922** presenta acción de tutela contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL** y el **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** para que se pronuncien sobre la solicitud desarchivar del proceso **2005-719** del **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, de **LUIS HENAO VALLEJO** contra **LUZ ANGELA CAMACHO OCHOA**, toda vez que la accionante manifiesta que pese a haber radicado personalmente la solicitud ha transcurrido más de cinco meses y aún no ha recibido respuesta.

Fundamenta su petición en los artículos 29, 58, 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"(...) llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega IMPRENTA, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN FAMILIA, en relación al proceso con radicado **2005-719** tramitado en el **JUZGADO 14 DE FAMILIA**, en el cual figuran las siguientes partes: Demandante: **LUIS HENAO VALLEJO** Demandado: **LUZ ANGELA CAMACHO OCHOA**; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través del Asistente Administrativo YERSON URREGO; pudo hallar el proceso, que el mismo fue DESARCHIVADO y será puesto a disposición del Juzgado desde el día 26 de Agosto de 2020.*

Luego de esa fecha estará el proceso para su retiro por parte del Juzgado en Bodeguita edificio Hernando Morales Molina.

*A su vez me permito certificar que se da respuesta a solicitud de desarchivo a la Señora **MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA**, con oficio DESAJ20-CS-2939 mediante correo electrónico borda0829@hotmail.com informando que su expediente ha sido Desarchivado, y se envía notificación al correo del Juzgado 14 de Familia, indicando que el proceso se encontrara a su disposición en Bodeguita del edificio Hernando Morales Molina para su retiro a partir del 26 de los corrientes.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 4 del Acuerdo 1213 de 2020, "establece que la función de Archivo Central es la custodia de expedientes terminados por parte de los juzgados"; y habiendo dado trámite a solicitud de desarchivo la oficina de Archivo Central solicita la desvinculación en la Acción de Tutela.

La accionada **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) 1. El trámite que da la Secretaría frente a los procesos archivados es informar a los usuarios de la ubicación del expediente en la oficina de archivo para procedan a realizar el trámite de desarchivo ante dicha oficina quien tiene la custodia del expediente. Asimismo, en el caso que se presenten solicitudes a los procesos archivados el Juzgado de manera oficiosa, a través del secretario, realiza la solicitud de desarchivo del proceso a la oficina de archivo central.

2. Frente al caso, objeto de tutela, se puede constatar que el solicitante realizó solicitud de desarchivo a la oficina de Archivo Central, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá, sin que a la fecha se haya desarchivado el proceso.

3. Asimismo, informo que, como quiera que el proceso aún no ha llegado al Juzgado, en la presente fecha realicé solicitud a la oficina de archivo, reiterando el desarchivo del proceso.

4. La oficina de Archivo Central emitió respuesta a ese Juzgado informando:

*"En atención a Acción de Tutela donde se requiere el desarchivo del proceso con radicado en relación al proceso con radicado **2005-719** tramitado en el **JUZGADO 14 DE FAMILIA**, en el cual figuran las siguientes partes: Demandante: **LUIS HENAO VALLEJO** Demandado: **LUZ ANGELA CAMACHO OCHOA**; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través del Asistente Administrativo YERSON URREGO; pudo hallar el proceso, que el mismo fue*

DESARCHIVADO y será puesto a disposición del Juzgado desde el día 26 de Agosto de 2020, una vez se pueda realizar el transporte de expedientes desarchivados de la bodega a Archivo Central o si lo considera pertinente el señor JUEZ de conocimiento, podrá autorizar a uno de sus servidores públicos adscritos al Despacho judicial para retirar el expediente requerido de la Bodega MONTEVIDEO I, previo permiso por el suscrito.

Luego de esa fecha estará el proceso para su retiro por parte del Juzgado en Bodeguita edificio Hernando Morales Molina en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm SIN CITA PREVIA.

Cabe indicar que bodeguita edificio Hernando Morales Molina a pesar de los efectos del COVID 19, continuó prestando los servicios a los Despachos Judiciales de forma presencial aun habiéndose dispuesto el cierre de sedes judiciales, y de forma virtual sin interrupción a través de los canales habilitados y publicados es decir notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

Con relación al **derecho a la propiedad privada**, la Corte Constitucional en Sentencia T-454/12, en alguno de sus apartes indicó:

"(...) La propiedad privada, derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, está consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, este texto constitucional contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: "i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación (...)"

"(...) Conforme a lo anterior, la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición^[11]. No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional (...)"

"(...) En un primer momento de la jurisprudencia, la Corte catalogaba el derecho a la propiedad privada de acuerdo con su ubicación en la Constitución, específicamente en el capítulo 2 del título segundo sobre los derechos, las garantías y los deberes, que recibió el nombre "de los derechos sociales, económicos y culturales". A su turno, consideraba que los derechos sociales eran derechos de contenido prestacional que debían distinguirse de los derechos fundamentales, con contenido esencialmente de defensa tales como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión y de cultos, entre otros (...)"

"(...) En concordancia con esta posición, la Corporación ha amparado el derecho a la propiedad privada en ocasiones en las cuales cualquier ámbito relacionado con la discusión sobre el título, el goce y la disposición de un bien inmueble afecta el derecho a la igualdad o a la vivienda digna de los accionantes; cuando la discusión legítima sobre la propiedad de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los involucrados o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad. En los demás casos, la Corte ha negado por improcedente la acción (...)"

En lo atinente al **derecho al acceso a la administración de justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)"

"(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)"

"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)"

*"(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país^[51]. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)"¹*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual las accionadas, conforme obra en la contestación allegada, adosaron copia del oficio No. **DESAJ20-CS-2939** del 24 de agosto de 2020, el cual fue enviado vía correo electrónico en la misma fecha y dirigido a la accionante al correo electrónico: borda0829@hotmail.com, con lo cual se acredita que las accionadas dieron respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por la señora **MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA**, identificada con la C.C. No. **41.659.922** contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, y el **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:		
No.	del	2020
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.		